

seña sobre alguno de ellos que no resta interés a los demás y siendo conscientes de las omisiones que inevitablemente se han producido debido, por lo demás, a la necesaria brevedad de estas líneas.

GLORIA MORENO BOTELLA.

VARIOS: *Acuerdos Iglesia-Estado español en el último decenio. Su desarrollo y perspectivas*, Ed. Bosch, Barcelona, 1987, 273 págs.

Los días 3 a 5 de abril de 1986, cuando se cumplían diez años de la firma del primer Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, se celebraron en Madrid unas Jornadas informativas organizadas por la Asociación Española de Canonistas. El libro que ahora se ha publicado contiene las ponencias presentadas en esas Jornadas, precedidas por una presentación a cargo del Presidente de la Asociación, Monseñor Martínez Sistach, y seguidas del discurso de clausura de las Jornadas a cargo del Nuncio en España, Mons. Mario Tagliaferri.

Como se indica en el subtítulo del volumen y hace notar Mon. Martínez Sistach en la presentación, estas ponencias no pretenden presentar y analizar los contenidos sustantivos y formales de los referidos Acuerdos, pues ése es un trabajo realizado ya por la doctrina a lo largo de este decenio. El objeto de los estudios contenidos en el libro consiste fundamentalmente en ofrecer la relación y contenido de los distintos documentos de ámbito estatal y autonómico que —hasta el momento de la celebración de las Jornadas— han desarrollado y aplicado distintas normas de los Acuerdos sobre Asuntos Jurídicos, sobre Enseñanza y Asuntos culturales y sobre Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas. Así, el interés se centra en presentar el cumplimiento del régimen de Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede durante su primer decenio.

Por otra parte —como hace notar también el Presidente de la Asociación de Canonistas en la presentación—, por tratarse de unas Jornadas informativas, los trabajos que se ofrecen tienen un carácter predominantemente informativo, presentando el desarrollo ya estipulado de los referidos Acuerdos, lo que resta todavía para su debida y completa aplicación y las perspectivas para llevarlo a efecto.

Dado ese carácter informativo que se pretendió dar a las Jornadas, las personas elegidas para desarrollar las ponencias no son todas juristas de profesión, sino que para ciertas materias —como las relativas a la enseñanza, a los medios de comunicación social o a la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas— se ha elegido más bien a quienes, por razones de oficio o del cargo que ostentan, podrían proporcionar mejor la información que se pretendía. Lo cual, a mi juicio, ha sido un acierto, pues, efectivamente, esos ponentes han cumplido perfectamente su papel, que era, más que un estudio técnico-jurídico sobre las materias de las ponencias, el de aportar los datos que ellos mejor que nadie estaban en condiciones de hacer. En este sentido, me parece que todos los estudios aquí recogidos tienen un gran interés y permiten hacerse cargo del grado de desarrollo y de cumplimiento que los Acuerdos han tenido a lo largo de sus diez primeros años de rodaje.

Además de la presentación y del discurso de clausura ya citados, el volumen recoge nueve ponencias cuyos autores y títulos son los siguientes:

Mons. Lluís Martínez Sistach: «Principios informadores de las relaciones Iglesia-Estado».

Prof. Lamberto de Echeverría: «El reconocimiento civil de las entidades religiosas».

Prof. José Giménez y Martínez de Carvajal: «Asistencia religiosa en los centros hospitalarios».

Prof. Amadeo de Fuenmayor: «Tratamiento civil del matrimonio canónico en la legislación y la jurisprudencia a partir de los Acuerdos con la Santa Sede de 1979».

D.<sup>a</sup> María Rosa de la Cierva: «La enseñanza de la religión y centros docentes».

D. Joaquín Luis Ortega: «Los medios de comunicación social».

Prof. Isabel Aldanondo: «Patrimonio histórico, artístico y documental».

D. Luis Martínez Fernández: «Servicio religioso a las Fuerzas Armada y servicio militar de los clérigos».

D. Francisco Vega Sala: «La jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en materia eclesial».

Si tenemos en cuenta los juicios de valor que cada autor hace de la materia de estudio que le ha correspondido, habría que concluir que, salvo quizá en los casos de los profesores Lamberto de Echevarría y de Carvajal, los demás denuncian claramente el incumplimiento o defectuosa aplicación de los Acuerdos en las materias que estudian —así en los casos de Fuenmayor, De la Cierva y Ortega—, o muestran su preocupación por la aplicación de determinadas normas o disposiciones que afectan también más o menos directamente al contenido de los Acuerdos —ponencias de Aldanondo y de Martínez Fernández—. Sin embargo, el propio Lamberto de Echevarría, que, en general, encuentra satisfactorio el reconocimiento civil que se hace de las entidades religiosas, se muestra también crítico en relación con determinados aspectos de la regulación correspondiente a esas materias.

En realidad, el desarrollo normativo que recibe una más clara aprobación —no exenta tampoco de apreciaciones críticas respecto a ciertos puntos— es el que hace referencia al Acuerdo sobre asistencia religiosa en los centros hospitalarios, que parece no encontró excesiva resistencia por parte de las autoridades políticas que lo negociaron. En las restantes materias, si hacemos caso a los datos y valoraciones que hacen los autores de las ponencias, el desarrollo y aplicación de los Acuerdos ha encontrado indudables resistencias —en unos casos notorias y en otros casos más o menos encubiertas—, cuando no claros incumplimientos de su letra y de su espíritu, como en el caso del reconocimiento civil del matrimonio canónico o en el caso del tratamiento de la Iglesia y de los sentimientos de los católicos en los medios de comunicación social.

Si, teniendo en cuenta los datos y juicios de esos autores, hubiese que valorar las declaraciones públicas que a veces se hacen, en el sentido de que las relaciones Iglesia-Estado en España son formalmente correctas —ya que no se puede decir, al menos hasta ahora, que son cordialmente amistosas y fecundas— habría que decir que, o no son del todo ciertas, o hay que entenderlas en un sentido muy genérico, equivalente a decir que son civilizadas y que hasta ahora no se ha llegado a ninguna declaración de guerra abierta. Pero otra cosa es que haya un desarrollo y cumplimiento de los Acuerdos que sea completo en todas las materias y cuestiones previstas, y que sea congruente con su espíritu y su letra, llevándolos puntualmente a término en todas sus consecuencias. Para darse cuenta de ello basta leer, repito, algunas de las ponencias de este volumen, y especialmente aquellas que están dedicadas a los efectos civiles del matrimonio canónico, a la enseñanza de la religión en los centros públicos, al tratamiento de la Iglesia Católica en Televisión española, al patrimonio histórico-artístico, etc.

Concretamente, en estas materias que acabo de citar, otra de las conclusiones que se sacan de la lectura de este volumen es la de que no existe —al menos no ha existido hasta ahora— una clara voluntad política por parte del Gobierno que trate de aplicar los Acuerdos sobre estas cuestiones. Cuál pueda ser la razón no es expresamente estudiado en este libro, pero también cabe deducirla de los estudios aportados: seguramente la orientación política del Gobierno no coincide en estos puntos con la normativa de los Acuerdos, que es a la que recurre la Iglesia Católica para plantear sus pretensiones. La cuestión, sin embargo, trasciende a la de la falta de sensibilidad

que esa orientación política general pudiera tener en relación con las actividades de la Iglesia Católica, pues en algunos casos esa política puede dar lugar también a una actitud de tenaz obstruccionismo o negación deliberada de las consecuencias que resultan de los contenidos de los Acuerdos.

Para ilustrar lo que se pretende decir basta leer las páginas que doña María Rosa de la Cierva dedica en su ponencia a la «Aplicación del desarrollo legislativo vigente» en materia de enseñanza religiosa (págs. 158-161). Para facilitársela al lector, cito algunos de sus párrafos: «Es frecuente el hecho de que instancias intermedias de la Administración educativa, con mayor o menor grado de competencia, deciden sobre el cumplimiento o no de las normas legales vigentes según la interpretación unilateral que de las mismas hacen:

Centros en los que no se recaba la opción de los padres sobre formación religiosa de sus hijos, alumnos que solicitan recibir estas enseñanzas y no pueden recibirlas porque los directores no se preocupan por solicitar un profesor idóneo al ordinario del lugar cuando los profesores de los centros no quieren impartir estas enseñanzas, horarios reducidos sistemáticamente, textos escolares y materiales didácticos sin dictamen favorable de la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis, restricciones inexplicables para la organización y desarrollo de actividades complementarias de formación y asistencia religiosa, retiradas de signos religiosos, demolición de capillas, etc.

La arbitrariedad en la interpretación de la norma se traduce en la aplicación incorrecta de la misma...

En algunas ocasiones quienes tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la norma no hacen ni lo uno ni lo otro. ¿Ignorancia? ¿Arbitrariedad? ¿Intencionalidad? Se constata una tendencia creciente por parte de los representantes de la Administración a ignorar, a desconocer, a desatenderse de la dimensión jurídica «mixta» —civil y canónica— de los asuntos referidos a la enseñanza de la Religión y Moral Católica en las escuelas. Si es competencia de la jerarquía —dicen— la propuesta de nombramiento de los profesores de Religión, la determinación de los contenidos de la enseñanza, etc. ... que la Iglesia asuma en su totalidad cuanto concierne a la enseñanza religiosa. La Administración que deje los locales; lo demás, que lo hagan los obispos o quienes ellos designen. Esta postura dificulta, a veces, incluso gravemente el cumplimiento estricto del desarrollo de los Acuerdos ya logrados. La Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis se ve obligada a recordar con frecuencia lo que se dice en el artículo VI del Acuerdo sobre Enseñanza:

«La jerarquía eclesiástica y los órganos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente...» (cfr. págs. 160-161).

Valga esta cita como ejemplo elocuente de lo que se quiere decir cuando se habla de actitud de obstruccionismo.

En lo que se refiere a la voluntad deliberada para no aplicar algunos Acuerdos, la Ley de 25 de junio de 1985 sobre Patrimonio Histórico Español ofrece un ejemplo, también enloquecido, en la famosa disposición adicional séptima, cuando se refiere a la vigencia de los Acuerdos internacionales válidamente celebrados en España —el Acuerdo sobre Enseñanzas y Asuntos culturales es uno de ellos y afecta de modo especial a la materia regulada en esa Ley— y añade una cláusula en la que de modo insólito —en contra del artículo 96, 1, de la Constitución española— antepone la normativa de la Ley del Patrimonio a la normativa de los Tratados internacionales: «sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, las Administraciones a quienes corresponda su aplicación quedarán también sujetas a los Acuerdos Internacionales válidamente celebrados por España». Como afirma el profesor Lamberto de Echeverría en tono humorístico y refiriéndose a esa cláusula, «confiemos en que no se difunda mucho la noticia, porque si quien negocia y firma tratados con España se entera de que una Ley ordinaria interna, contradiciendo la Constitución, puede hacer prevalecer

sus normas sobre el contenido de los tratados, nos va a ser difícil encontrar quien quiera firmarlos. Ya sé que no se dijo por técnica jurídica, sino por sectarismo, pero dicho quedó y en el Boletín puede leerse» (pág. 55).

Otro ejemplo. Como es bien sabido, los acuerdos prevén un procedimiento para intentar solucionar los casos en los que se produzca una interpretación divergente entre la Iglesia y el Estado a la hora de aplicar las normas contenidas en ellos: la creación de una comisión mixta Iglesia-Estado para proceder de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en su aplicación. Pues bien, también en este punto una de las ponencias contenidas en el volumen que comentamos ofrece un ejemplo bien significativo de claro incumplimiento de los Acuerdos por parte del Estado. El profesor Fuenmayor describe en su ponencia cómo se aprobó la Ley de 7 de julio de 1981, por la que se modificaba el título del Código civil relativo al matrimonio. Dado que la interpretación que el proyecto de ley presentado por el Gobierno acerca de algún artículo del Acuerdo Jurídico era diferente al que hacía la Iglesia, la Nunciatura Apostólica en España se dirigió al Gobierno en diversas notas verbales protestando por esa interpretación unilateral e instando a constituir la correspondiente comisión mixta para tratar de solucionar de modo acorde el conflicto. Sin embargo, el Gobierno, mediante una declaración del Ministro de Justicia, se negó a constituir la citada comisión. Se llegó así a la promulgación de la Ley sin haberse constituido la Comisión mixta, lo cual provocó una nueva nota verbal de la Nunciatura en la que hacía constar que la interpretación acogida en la Ley distaba sustancialmente de la verdadera voluntad de la Santa Sede al suscribir el Acuerdo.

Tras describir este proceso, la conclusión que extrae Fuenmayor es terminante: «De todo este proceso, un punto aparece indudable: la infracción, por parte del Estado, del artículo VII del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, al negarse a considerar conjuntamente el sentido que debiera darse a las cláusulas del artículo VI y al Protocolo final» (pág. 112).

Pienso que los textos anteriormente citados —y otros que también podrían citarse— pueden dar idea al lector de la actitud abiertamente crítica con la que los autores de las diversas ponencias abordan la espinosa cuestión del desarrollo y aplicación de los Acuerdos Iglesia-Estado en el primer decenio transcurrido desde su aprobación. La crítica es valiente y no resulta gratuita, puesto que aportan también los datos necesarios para fundamentarla. No obstante, los autores procuran no incurrir en el pesimismo: generalmente muestran su esperanza de que en los próximos años se llegue a una interpretación y aplicación de los Acuerdos que sea congruente con el espíritu de colaboración mutua entre Iglesia y Estado en que se inspiró su aprobación.

En resumen, se trata de un volumen de gran interés para conocer el *status quaestionis* de las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado español a los diez años de la firma de unos Acuerdos que, al sustituir íntegramente al Concordato de 1953, señalaron un nuevo marco jurídico para esas relaciones en un momento en que se abría también una nueva etapa con la transición política y la Constitución española de 1978. La publicación de estudios como los contenidos en este volumen podrá contribuir sin duda a dar a conocer y aclarar aspectos que deberían tenerse más en cuenta de cara al futuro en las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

EDUARDO MOLANO.